

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Sustanciador

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Expediente N° 500013110004 2016 00097 01

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, contra el auto de fecha 5 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, en el proceso de divorcio promovido por Alexander Garzón Murillo en contra de Mónica Andrea Álvarez Oviedo.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante la citada providencia el *a quo* rechazó la demanda de mutuo pedimento propuesta, en razón a que no fueron debidamente subsanadas las falencias endilgadas a las pretensiones cuarta y quinta, referentes a la fijación de cuota alimentaria y custodia respectivamente.

**2.** Inconforme con dicha decisión, sostuvo la recurrente que la motivación expuesta por el *a quo* carece de fundamento legal, toda vez que el artículo 90 del Código General del Proceso hace referencia a los requisitos formales, por tanto, la circunstancia de no especificar las pretensiones ya mencionadas no debe impedir que progrese la

pretensión, toda vez que estos aspectos deben establecerse en el discurrir procesal. Agregó que el libelo principal fue propuesto en la misma forma que le fue reprochado, y a pesar de ello se admitió.

## CONSIDERACIONES

**1.** La ritualidad del proceso de divorcio es deshacer el vínculo jurídico que ha unido a dos personas mediante el matrimonio. El objeto de las pretensiones debe estar enfocado a plantear la extinción de la relación conyugal<sup>1</sup>, aunque sea posible que de la decisión de fondo adoptada surjan consecuencias de carácter accesorio, como ocurre en el evento en que se han procreado hijos en su vigencia, es entonces cuando el juez tiene el deber constitucional<sup>2</sup> de velar por los derechos de los menores y establecer la responsabilidad parental, dado que la separación no extingue las obligaciones derivadas de la patria potestad<sup>3</sup>, principalmente las atinentes a la custodia y los alimentos a favor del hijo de familia.

El artículo 389 del Código General del Proceso expresa los puntos que debe contener la sentencia estimatoria de las pretensiones, entre los que se encuentran los resaltados líneas atrás, aspectos de la demanda que no podrían interpretarse como requisitos formales adicionales, pues no constituyen presupuestos previstos por el legislador; tales defectos no conllevarían a una decisión inhibitoria ni desestimatoria en el *sub lite*, circunstancia que no vulnera lo dispuesto en el canon 82 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C 985 de 2010.

<sup>2</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 10.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-727 de 2015.

Además, el requisito reprochado hace referencia específicamente a que su contenido sea dado "en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante"<sup>4</sup>, lo que ocurre en este evento, donde el proponente señaló en esos acápite como producto de la disolución del vínculo conyugal disponer lo correspondiente a custodia y alimentos del menor, sin que con ello se afecte el principio de congruencia que regla este tipo de procesos, pues el parágrafo primero del artículo 281 de la ley 1564 de 2012 permite al Juez de Familia "**fallar ultra- petita y extra- petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada** a la pareja, **al niño, la niña o adolescente**, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole" (Negrilla fuera del texto original).

Dicho en otras palabras si, como fluye del artículo 389, el juez debe decidir acerca de algunos tópicos, aún oficiosamente, en bien del interés superior del menor, y si, acorde con el parágrafo 281 del CGP, está autorizado -y obligado- a fallar extra petita, esto es, por fuera de lo pedido, o ultra petita, es decir, mas allá de lo solicitado, es claro que no se requiere petición en concreto sobre tales asuntos ni, por tanto, que ella sea exacta y completa, como que tales exigencias –en el campo del derecho de familia- supondrían una desproporcionada lesión a la tutela jurisdiccional efectiva y un eventual sacrificio innecesario del interés superior de los menores.

**2.** En consecuencia, no es proporcionado cercenar el derecho de acción ejercido por un tema que no constituye requisito *sine qua non*, ya que su concurrencia en la pretensión no es trascendente al caso por tratarse de una cuestión que goza de protección especial por

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2016, p. 502.

su relevancia constitucional, pues más que la parte, es el juez de instancia junto a los organismos de protección de esa población (defensor de familia y agente de Ministerio Público) quienes están a cargo de decidir sobre el tema.

**3.** Por los motivos señalados, habrá de revocarse el auto proferido por el *a quo* el 5 de julio de 2016.

### **DECISIÓN**

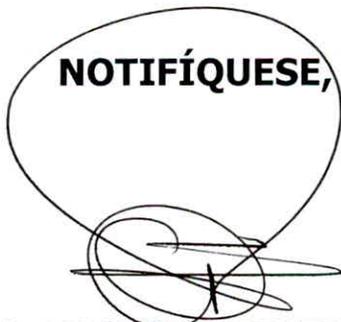
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la providencia de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, se le ordena que se pronuncie respecto a la admisión de la demanda teniendo en cuenta para ello lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado